



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 139 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 802-2019
 CUT : 161418-2019
 SOLICITANTE : Autoridad Administrativa del Agua
 : Jequetepeque-Zarumilla
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Pacanga
 POLÍTICA : Provincia : Chepén
 : Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, debido a que no concurren los presupuestos establecidos en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 31.12.2018, a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Otorgar Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Solimano Heresi, Giovanni Juan para el predio denominado "Los Pinos" con área bajo riego de 15.00 ha, con aguas provenientes del rio Jequetepeque, a través de la infraestructura hidráulica: CD Talambo - Zaña, predio ubicado en el Bloque de Riego "Áreas Nuevas", Código PJET-1201-B47, en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Talambo, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, políticamente ubicado en el distrito Chepén, provincia Pacasmayo y departamento de La Libertad [...]».



2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

«[...] la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, a través de Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, ha otorgado derecho de uso de agua a tercero distinto a ACP [Agrícola Cerro Prieto] y a los usuarios del Valle Viejo, inobservando de esta forma el Contrato Ley suscrito entre la referida empresa y el Estado peruano, el cual tiene naturaleza de ley [...]».

ANTECEDENTES RELEVANTES



1. La Administración Local de Agua Jequetepeque, en la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ de fecha 04.03.2010, aprobó los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", documentos técnicos que se resumen en el anexo 01 que forma parte integrante de la citada resolución.
- 3.2. Mediante los escritos de fechas 31.01.2012 y 20.03.2012, acumulados en un único expediente, el señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi, solicitó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque una Licencia de Uso de Agua superficial (en vía de regularización) para el riego con fines productivos-agrarios de los predios denominados "Los Pinos", "El Porvenir" y "Aurora", respectivamente.



3.3. A través de la Carta N° 032-2012-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 02.02.2012, la Carta N° 044-2012-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 21.03.2012, y la Carta N° 045-2012-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J de fecha 21.03.2012, la Administración Local de Agua Jequetepeque puso en conocimiento del señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi que el denominado "Estudio de Sinceramiento de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de agua a Bloques en el Valle de Jequetepeque" se encontraba programado para el mes de marzo de dicho año; y por tal motivo, atender a sus solicitudes tomaría un tiempo mayor, pues una vez culminado dicho estudio, y sobre la base de sus resultados, se continuaría con la evaluación de los pedidos.



3.4. Por medio de la Citación Múltiple N° 053-2012-ANA-AAA-V-JZ/ALA-J de fecha 11.05.2012, la Administración Local de Agua Jequetepeque convocó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, a la Comisión de Usuarios de Talambo y al señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi, a la diligencia de inspección ocular a realizarse el día 29.05.2012 en los predios denominados "Los Pinos", "El Porvenir" y "Aurora".

3.5. La Comunidad Campesina de Chepén, con el Oficio N° 022-2012-DC-CCCH ingresado en fecha 28.05.2012, formuló oposición a las solicitudes del señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi, alegando que los predios sobre los cuales se solicita las licencias son de su propiedad ancestral, encontrándose en trámite los correspondientes procesos judiciales que determinarán al verdadero propietario.



3.6. Mediante el escrito ingresado en fecha 29.05.2012¹, el señor Isaías Massit Goicochea formuló oposición y solicitó suspender todo procedimiento administrativo mediante el cual la autoridad administrativa pudiera conceder el otorgamiento de derecho de uso de agua sobre los predios de su propiedad, por existir un proceso seguido contra el señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi por el delito de usurpación (Carpeta Fiscal N° 1599-2011).

3.7. Con la Notificación N° 041-2012-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J de fecha 29.05.2012, cursada el 07.06.2012, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó al señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi las oposiciones presentadas por la Comunidad Campesina de Chepén y el señor Isaías Massit Goicochea.

3.8. La Administración Local de Agua Jequetepeque, con la Carta N° 050-2013-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.04.2013, comunicó al señor Isaías Massit Goicochea que las solicitudes presentadas por el señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi no han sido atendidas, debido a que en esa fecha no se había ejecutado el "Estudio de Sinceramiento de Conformación de Bloques de Riego y Asignación de agua a Bloques en el Valle de Jequetepeque".

3.9. Mediante la Carta N° 124-2015-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 29.12.2015, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó al señor Isaías Massit Goicochea la desestimación de su oposición debido a que no existe procedimiento administrativo pendiente de atender.



10. El señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi, a través de la Carta N° 01-2018/GSH, la Carta N° 02-2018/GSH y la Carta N° 03-2018/GSH, ingresadas en fecha 03.10.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque dar trámite a las solicitudes presentadas en fechas 31.01.2012 y 20.03.2012.

3.11. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en el Informe Técnico N° 174-2018-ANA-AAA.JZ-AT/LPV de fecha 26.12.2018, indicó que, sobre la base de lo establecido en los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, se puede concluir lo siguiente:

¹ Reiterados en fechas 04.02.2013 y 03.12.2015.

- (i) Respecto al predio denominado "El Provenir", cuenta con derecho de uso de agua en la modalidad de permiso, otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 0879-2005-MA-ATDRJ, para un área bajo riego de 28,00 hectáreas, y la Resolución Administrativa N° 0466-2006-MA-ATDRJ, para un área bajo riego de 83.00 hectáreas; sin embargo, el referido predio se ubica fuera del Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47, por lo que no ha sido considerado en los estudios referidos.
- (ii) El predio denominado "Aurora" cuenta con derecho de uso de agua en la modalidad de permiso, otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 0466-2006-MA-ATDRJ, para un área bajo riego de 60.00 hectáreas; no obstante, el referido predio se ubica fuera del Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47, por lo que tampoco fue considerado en dichos estudios.
- (iii) En el caso del predio denominado "Los Pinos", solo 15.00 hectáreas se ubican dentro del Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47; en ese sentido, el volumen de agua asignado al Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47, corresponde para aquellos predios que fueron considerados en los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado".



Por lo expuesto, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que se debía otorgar Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo agrario en favor del señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi únicamente para el riego de las 15.00 hectáreas del predio denominado "Los Pinos", debido a que dicha extensión de terreno se ubica dentro del Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47 y fue considerada en los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado" aprobados por la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, emitida en fecha 31.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar Licencia de Uso de Agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Solimano Heresi, Giovanni Juan para el predio denominado "Los Pinos" con área bajo riego de 15.00 ha, con aguas provenientes del río Jequetepeque, a través de la infraestructura hidráulica: CD Talambo - Zaña, predio ubicado en el Bloque de Riego "Áreas Nuevas", Código PJET-1201-B47, en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Talambo, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque, políticamente ubicado en el distrito Chepén, provincia Pacasmayo y departamento de La Libertad [...]

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, en lo que respecta a los predios denominados "El Porvenir" y "Aurora" [...]



3.13. La Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V fue notificada de la siguiente manera:

N°	Destinatario	Fecha
1	Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi	13.01.2019
2	Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Regulado Jequetepeque	22.01.2019
3	Comisión de Usuarios de Talambo	29.01.2019
4	Comunidad Campesina Chepén	12.03.2019

Fuente: Acta de notificación N° 077-2019-ANA-AAA-JZ-V/ATD.
Elaboración propia.

3.14. Por medio del documento denominado Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 15.08.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-

Zarumilla señaló lo siguiente: «[...] la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, a través de Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, ha otorgado derecho de uso de agua a tercero distinto a ACP y a los usuarios del Valle Viejo, inobservando de esta forma el Contrato Ley suscrito entre la referida empresa y el Estado peruano, el cual tiene naturaleza de ley [...]».



3.15. Con el Memorandum N° 2313-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 15.08.2019, recibido por esta instancia superior el 19.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó los actuados en mérito a lo expuesto en la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR.



3.16. Mediante el Memorando N° 047-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 09.01.2020, este tribunal devolvió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla por carecer de elementos que justifiquen una evaluación de la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR; asimismo, dispuso que el pedido debía realizarse una vez recopilados los instrumentos mínimos de prueba descritos en los acápites (i) al (iii) del citado memorando, referidos a lo siguiente:

(i) el contrato ley celebrado en fecha 10.10.2000 (documento íntegro), (ii) los derechos de uso de agua que han sido otorgados hasta la fecha en mérito al citado contrato ley (indicando el número de resolución, fecha de otorgamiento, beneficiarios, volúmenes de agua otorgados y demás datos técnicos), (iii) un informe técnico en el que se exponga de manera comparativa los volúmenes establecidos en dicho contrato y los volúmenes acumulados que hasta la fecha han sido otorgados a las partes contractuales (en el que se pueda concluir de manera clara, precisa e inequívoca, si los volúmenes que establece el contrato han sido satisfechos en su totalidad o no); así como cualquier otro elemento de juicio adicional, que permita evidenciar que existe una afectación al interés público o a un derecho fundamental que justifique la revisión de oficio solicitada.



3.17. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en el Memorando N° 175-2020-ANA-AAA-JZ de fecha 16.01.2020, recibido por esta instancia superior el 22.01.2020, elevó los actuados, en mérito a lo expuesto en la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, acompañando, entre otros instrumentos, los siguientes:

(i) El Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 14.01.2020, emitido por la Administración Local de Agua Jequetepeque, en el cual se señaló lo siguiente:

«De la Información presentada en el Cuadro N° 01 se observa que para el mes de enero del 2019 se entregó un menor volumen al solicitado, situación que se originó debido:

- El caudal promedio del río Jequetepeque en el mes de enero fue de 6.77 m³/s, siendo su caudal programado de 16.82 m³/s.
- La demanda aprobada en el PADH para el mes de enero fue de 133.163 Hm³ y se atendió solamente 96.49 Hm³ habiéndose dejado de atender al valle viejo con 36.67 Hm³ por las restricciones presentadas en el sistema y con la finalidad de garantizar la reserva técnica del reservorio Gallito Ciego.

CONCLUSIÓN:

- a. De los volúmenes entregados y asignados en el contrato ley (10,000m³/ha/año), equivalente a 57, 641,940 m³/año, para el periodo 2006 - 2019, se entregaron volúmenes menores al que indica en el contrato Ley, debido a que se atendió lo solicitado por la empresa; y de acuerdo a lo que indica el operador, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. no ha desarrollado la totalidad de su área agrícola.
- b. En el año 2019 de los meses de enero a julio el volumen entregado es de 45,534,630 m³.



- (ii) Una copia simple del contrato compraventa de fecha 10.10.2000, celebrado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña en calidad de vendedor y la empresa Agrícola Cerro Prieto en calidad de compradora, de conformidad con las Bases para la Subasta Pública Internacional N° 2 de las Tierras del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña para la adquisición del bien inmueble Lote Pampa Cerro Colorado que consta de 2 Lotes: Lote 1: Predio denominado Pampas de Mocupe, ubicado en el sector Pampas de Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con una superficie bruta de 2,808.056 hectáreas, e inscrito en la Ficha 43827 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo; y Lote 2: Predio denominado Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, con una superficie bruta de 3,383.98 hectáreas, e inscrito en la Ficha 636 P.R. del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral-La Libertad; ambos Lotes pertenecientes al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.



- (iii) Los anexos del contrato compraventa de fecha 10.10.2000.
 (iv) Una copia de la publicación del Decreto Supremo N° 017-2000-PCM de fecha 23.07.2000, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- Otórguese mediante contrato a la empresa "Agrícola Cerro Prieto S.A.C. la garantía del Estado Peruano en respaldo de las obligaciones asumidas por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, en el contrato de compraventa resultante de la Subasta Pública Internacional N° 2 [...]».



- (v) Un ejemplar de la Resolución Directoral N° 215-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 27.01.2015 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en la que se resolvió lo siguiente:



«ARTÍCULO 1°.- Declarar la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, otorgada a favor de Agrícola Cerro Prieto S.A.C. del predio "Pampas Cerro Colorado" sin código catastral, mediante Resolución Directoral N° 1734-2014-ANA-AAA JZ-V, quedando vigente en lo demás que contiene la mencionada Resolución Directoral, respecto a las licencias que aún no hayan sido modificadas.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor de Agrícola Hoja Redonda S.A., con RUC 20136222725, para los predios con códigos catastrales 19871, 19872, 19873, 19874, 19874, 19875, 19876, 19881, 19882, 19883, 19884, 19885, 19885, 19886, 19887, 19888, 19895, 19896, 19897, 19898, 19899, 19900 y 19868 y nueve (09) predios sin códigos catastrales y a favor de Agrícola Cerro Prieto S.A.C., con RUC 20461642706 para el predio "Pampas Cerro Colorado", proveniente del río Jequetepeque, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: CD Talambo-Zaña y L1 TP6- predios ubicados en el Bloque de riego Áreas Nuevas, con código PJET 1201-B47, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Talambo, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, políticamente ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad [...]».



- (vi) Una copia del Informe Técnico N° 118-2019-ANA-AAA JZ-AT/CDMP de fecha 27.04.2019 en el que se concluyó lo siguiente:

- a) «El uso informal del agua en el canal Talambo Zaña, se viene dando desde hace muchos años atrás, estos volúmenes de agua han sido tomados en cuenta en diversos estudios hidrológicos e instrumentos de gestión de los recursos hídricos como los planes de aprovechamiento de disponibilidades hídricas - PADH del sistema hidráulico Jequetepeque».



- b) «Se tiene conocimiento de algunas acciones realizadas el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque y con la intervención de la ANA a través de la ALA; acciones como inventario de puntos y equipos de captación, registro de personas que usan el agua, verificación de predios (áreas y cultivos) y otras; así como intentos por formalizar éste uso sin haberse culminado principalmente porque no pueden demostrar la titularidad de sus predios los mismos que serían de propiedad del PEJEZA».
- c) «El PEJEZA es oficialmente el operador de la infraestructura hidráulica mayor en el cual está incluido el canal de derivación Talambo Zaña; sin embargo, hasta la fecha no ha asumido dicha función, esta situación no permite el accionar efectivo del operador para corregir el uso informal del agua».
- d) «Respecto al cumplimiento del Contrato Ley, el Estado cumplió en otorgar el derecho de uso de agua a Agrícola Cerro Prieto S.A., para el área y por el volumen ahí establecido; respecto a la distribución del agua del río Jequetepeque exclusivamente entre los predios del valle viejo con licencia y el área adquirida por dicha empresa; recién a partir del 2004 con el PROFODUA se inició la formalización de los derechos de uso de agua».
- e) «Es necesario realizar una revisión y evaluación de los estudios o información base para la firma del referido contrato en el cual se establece un área con licencia de 32 521 80 ha en el valle viejo, información que debe ser contrastada con los estudios formulados por el PROFODUA. Éste análisis debería hacer en el proceso de enmiendas para formalizar derechos de uso de agua iniciado en el ámbito del sector hidráulico menor Jequetepeque».
- f) «El Bloque de Áreas Nuevas se crea en la última fase del PROFODUA y se le asigna agua; basado en los estudios aprobados se ha otorgado 57 licencias de uso de agua para uso agrícola en éste bloque de los cuales 48 licencias corresponden a predios adquiridos por Agrícola Cerro Prieto».
- (vii) Una copia de la Resolución Administrativa N° 084-2010-ANA/ALAJ de fecha 20.05.2010, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor del señor Eloy Noceda Martorellet.
- (viii) Una copia de la Resolución Administrativa N° 215-2010-ANA/ALAJ de fecha 15.06.2010, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de la señora Lourdes Isabel Plasencia Zapata.
- (ix) Una copia de la Resolución Administrativa N° 217-2010-ANA/ALAJ de fecha 17.06.2010, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Agro Norte Corp. S.A.C.
- (x) Una copia de la Resolución Directoral N° 438-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 04.04.2014, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de la Sociedad Conyugal conformada por Eloy Noceda Martorellet y Aida Consuelo Chiang Tello.
- (xi) Una copia de la Resolución Directoral N° 1734-2014-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.09.2014, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de la Sociedad Agrícola Moche Norte S.A. y a favor de Agrícola Cerro Prieto.
- (xii) Una copia de la Resolución Directoral N° 1892-2014-ANA-AAA JZ-V de fecha 15.10.2014, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Danper Agrícola La Venturosa S.A.C.
- (xiii) Una copia de la Resolución Directoral N° 215-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 27.01.2015, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Agrícola Hoja Redonda S.A. y a favor de Agrícola Cerro Prieto.
- (xiv) Una copia de la Resolución Directoral N° 2894-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 22.11.2017, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor de Danper Trujillo S.A.C.

- (xv) Una copia de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 31.12.2018, por medio de la cual se otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Jequetepeque, a favor del señor Solimano Heresi Giovanni Juan Carlo.
- (xvi) Una copia de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA JZ-V de fecha 26.07.2019, por medio de la cual se dispuso la suspensión temporal de los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, en lo que respecta al Bloque de Riego Áreas Nuevas con código PJET1201-B47, en tanto culmine el proceso de enmienda para la formalización de derechos uso de agua iniciado en el sector hidráulico Jequetepeque.



4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.



Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».



4.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V fue notificada por última vez el día 12.03.2019, entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado, para que este tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.

Condiciones para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10²⁴ de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; siempre y cuando, se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales.



Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo⁵.

Respecto al concepto del interés público

4.5. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto del interés público, lo siguiente:

«[...] se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad⁶ [...]».

Respecto al fundamento de la solicitud de nulidad

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, manifestó lo siguiente: «[...] a través de Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, ha otorgado derecho de uso de agua a tercero distinto a ACP [Agricultora Cerro Prieto] y a los usuarios del Valle Viejo, inobservando de esta forma el Contrato Ley suscrito entre la referida empresa y el Estado peruano, el cual tiene naturaleza de ley [...]».

4.7. Al respecto, se debe indicar que con el Memorando N° 047-2020-ANA-TNRCH/ST, este tribunal devolvió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla por carecer de elementos que justifiquen una evaluación de lo expuesto en la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR.

Esto con la finalidad de que el pedido fuera realizado una vez recopilados los instrumentos mínimos de prueba, en los cuales se debía establecer de manera concreta, entre otros aspectos, la afectación al interés público o a un derecho fundamental en que incurriría la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, sobre la cual se solicita la revisión de oficio.

4.8. Si bien a través del Memorando N° 175-2020-ANA-AAA-JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó los actuados conteniendo documentos que servirían de soporte a las conclusiones expuestas en la Opinión Legal N° 019-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, de la revisión de los mismos (ver numeral 3.17 de la presente resolución), se aprecia que ninguno ha realizado una evaluación concreta sobre el derecho otorgado en la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, ni de qué manera, el referido acto administrativo, estaría produciendo una afectación que amerite su nulidad (con la respectiva materialización del agravio al interés público o a un derecho fundamental en el caso concreto).

Esto se aprecia con mayor claridad en el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J (elaborado con el propósito de dar sustento a la nulidad planteada), en el cual la Administración Local de Agua Jequetepeque no incluyó dentro de su análisis referencia alguna a la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V (ver los apartados: II. Análisis y III. Conclusión, del referido informe técnico).

4.9. Entonces, los instrumentos anexados no exponen de manera directa e inequívoca de qué manera la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V afectaría al contrato compraventa de fecha 10.10.2000, celebrado por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña y la empresa Agrícola Cerro Prieto, para que sea pasible de nulidad en los términos regulados en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

⁶ Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>>.

Más aun, cuando de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N° 118-2019-ANA-AAA JZ-AT/CDMP de fecha 27.04.2019 (ver literal d. del acápite vi del numeral 3.17 de la presente resolución) el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que el Estado cumplió con otorgar el derecho de uso de agua a la empresa Agrícola Cerro Prieto, para el área y por el volumen establecido en el contrato de fecha 10.10.2000: «Respecto al cumplimiento del Contrato Ley, el Estado cumplió en otorgar el derecho de uso de agua a Agrícola Cerro Prieto S.A., para el área y por el volumen ahí establecido; respecto a la distribución del agua del río Jequetepeque exclusivamente entre los predios del valle viejo con licencia y el área adquirida por dicha empresa; recién a partir del 2004 con el PROFODUA se inició la formalización de los derechos de uso de agua».



4.10. Ahora bien, con respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V (sobre la cual se pide la nulidad), se tiene que fue dictada en respuesta a la solicitud de Licencia de Uso de Agua superficial (en vía de regularización) presentada por el señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi para el riego con fines productivos-agrarios de 15.00 hectáreas del predio "Los Pinos", sobre el cual, se acreditó la titularidad del mismo a través del Certificado de Posesión N° 98 emitido por la Comunidad Campesina de Chepén en fecha 10.08.2006 y también por medio de la Partida Electrónica N° 11004236 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sede Trujillo.



Además, en observancia de los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ, se comprobó que dicha extensión de terreno se encuentra dentro del Bloque de Riego "Áreas Nuevas" con código PJET1201-B47, con una asignación volumétrica de agua garantizada al 75% de persistencia.



Sobre este último punto, cabe indicar que si bien dentro de los instrumentos de prueba presentados (específicamente en el recogido en el acápite xvi del numeral 3.17 de la presente resolución) se alcanzó una copia de la Resolución Directoral N° 1581-2019-ANA-AAA JZ-V de fecha 26.07.2019, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso la suspensión temporal de los efectos de la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ (por medio de la cual se aprobaron los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado"), resulta claro dicha disposición no implica la nulidad del citado acto administrativo, ni mucho menos constituye una medida permanente o retroactiva, pues opera desde su emisión hacia futuro, y por ende, no podría invalidar de ninguna manera, la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V, por medio de la cual, se otorgó la Licencia de Uso de Agua a favor del señor Giovanni Juan Carlo Solimano Heresi.



4.11. En ese sentido, la emisión de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V se amparó en la disponibilidad del recurso hídrico establecida en los estudios de "Actualización de Conformación de Bloques de Riego en el Sistema de Jequetepeque Regulado" y "Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Jequetepeque Regulado", aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 062-2010-ANA/ALAJ; esto es, conforme a los instrumentos de gestión hídrica aprobados por la propia entidad y que mantienen su vigencia al no haber sido declarados nulos.

4.12. En consecuencia, no se ha logrado establecer que la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V se encuentre incurso en causal de nulidad, ni que su emisión afecte al interés público o a un derecho fundamental, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 139-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2966-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR

Concuerdo con el sentido de la resolución, pero por un fundamento distinto:

El contrato ley entre el Estado y ACP no le otorga a esta "derecho de veto", pues si la autoridad concede otros derechos, de acuerdo a su criterio como órgano técnico, es porque considera que existe disponibilidad.



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL